



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Junio de 1998.-

Visto el expediente caratulado "Lavergne, Daniel Gustavo s/ avocación - suspensión", y

CONSIDERANDO:

I) Que el oficial mayor Daniel Gustavo Lavergne -quien se desempeña en la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social- solicitó la avocación de esta Corte con el fin de que dejara sin efecto la suspensión preventiva impuesta por la cámara en el marco del sumario administrativo 353-P caratulado "Información sumaria administrativa - Emisiones de Telenoche y Todo Noticias de los días 25 y 26 de agosto de 1997" y, consecuentemente, dispusiera su reincorporación y pago de los salarios correspondientes (fs. 2/5).

II) Que teniendo en cuenta que el sumario finalizó, se ha tornado abstracto el pronunciamiento respecto de la suspensión preventiva, cuestión planteada en la primera avocación.

III) Que corresponde resolver sobre una presentación posterior -fs. 27/40-, mediante la cual solicitó nuevamente la intervención del Tribunal con el fin de que deje sin efecto la sanción de suspensión de treinta días que le impuso la cámara (ver acta 171 a fs. 44/50).

IV) Que contra la resolución citada interpuso recurso de reconsideración, el cual fue denegado mediante acta 173 (fs. 51).

V) Que, según expresa, la sanción adoptada es "absolutamente desproporcionada a la gravedad de la falta" -incumplimiento al art. 19 inc. b del R.J.N.-, toda vez que se acreditó que "solamente en una oportunidad" se retiró de su lugar de trabajo sin autorización expresa de sus superiores de la sala. Asimismo, sostiene que "sólo existió mayoría para la determinación del quantum de la sanción, mas

no para la previa y necesaria tipificación de la infracción", razón por la cual el pronunciamiento carece "de la necesaria y adecuada fundamentación y conclusión".

VI) Que no es cierto que no existió mayoría para determinar el hecho reprochable, pues según surge del acta 171, los Dres. Fernández, Fasciolo, Laclau, Wassner, Maffei de Borghi, Chirinos, Herrero y Etala consideraron que la conducta del agente quedó configurada dentro de la prohibición establecida por el art. 19 inc. b del R.J.N..

VII) Que según constancias obrantes en el sumario, Lavergne reconoció que en una oportunidad "abandonó su lugar de trabajo por un momento, sin pedir autorización a nadie -cree recordar que le dijo al ordenanza Martínez enseguida vuelvo-" y agregó que no podía asegurar cuánto tiempo estuvo afuera, pero "como se había escapado, trató de regresar lo más rápido posible" (ver declaración obrante a fs. 5). Aún más, admitió que "así procedía cuando no estaban alguno" de sus jefes (ver fs. 135).

VIII) Que las circunstancias apuntadas en el considerando anterior fueron confirmadas por el ayudante Martínez -de la sala III-, quien expresó que "veía bajar a Lavergne durante el horario de trabajo" en varias oportunidades, que "cuando no estaba alguno de los jefes le decía "bajo, enseguida vuelvo", y que "ha escuchado que lo llamaban por teléfono a lo que Lavergne contestaba: ya bajo" (ver testimonio obrante a fs. 42). Asimismo, ello concuerda con lo expuesto por la auxiliar administrativa Hernández -de la sala II- (fs. 43), por el auxiliar Rojas de Marco (fs. 44/45) y por el mayordomo Godoy (fs. 27).

IX) Que sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, a los fines de analizar el incumplimiento del art. 19 inc. b del R.J.N., la cámara tuvo en cuenta las demás circunstancias que surgen de las actuaciones y que



Corte Suprema de Justicia de la Nación

fueron descriptas por el Dr. Chirinos en el acta 171 (fs. 142).

X) Que por los argumentos desarrollados en los considerandos V, VI y VII, y teniendo en cuenta los antecedentes disciplinarios del agente consignados a fs. 117 -apercibimiento, severo apercibimiento, y seis días de suspensión-, la sanción adoptada no aparece desproporcionada.

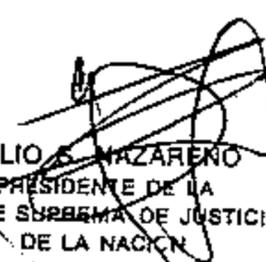
XI) Que la intervención de esta Corte por vía de avocación sólo procede cuando media manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia general lo hacen pertinente (conf. Fallos 290:168; 300:387, 679; 303:413, 1318; 306:1620; 308:176; 310:2421; 313:149, 226; 315:2515; entre muchos otros), circunstancias que no se hallan configuradas en el presente caso.

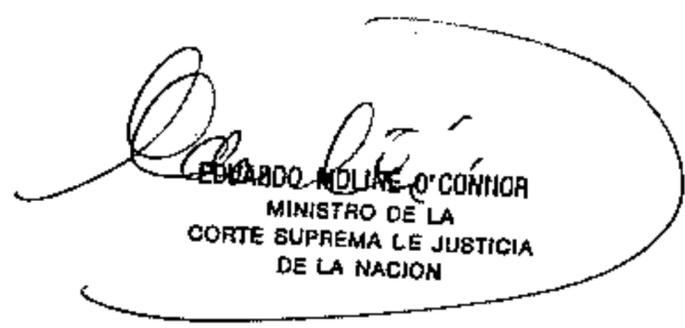
Por ello,

SE RESUELVE:

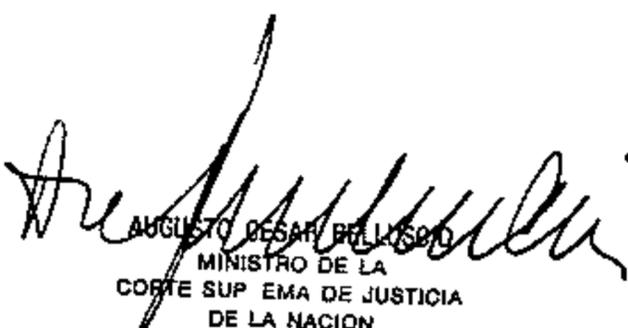
No hacer lugar a la avocación solicitada.

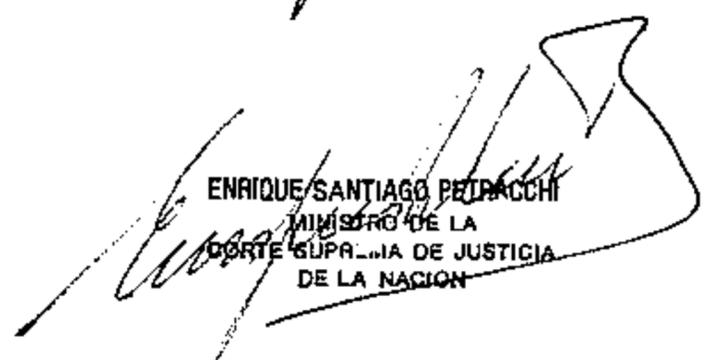
Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-

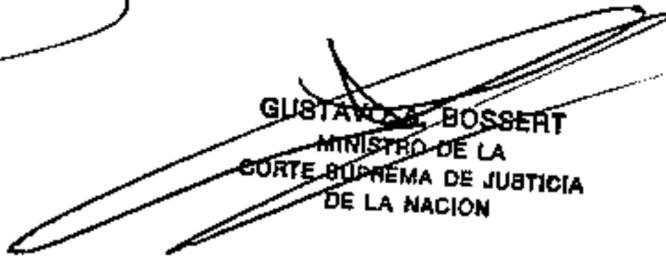

JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

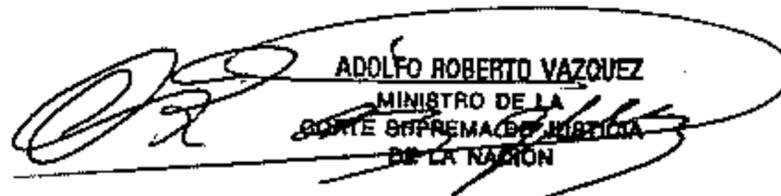

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUSTAVO E. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION